

UN PANORAMA DE LA REFORMA ELECTORAL EN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Jorge MADRAZO
(México, UNAM)

1. En un Estado federal como el mexicano el estudio del derecho constitucional no debe ceñirse exclusivamente al análisis de la Constitución federal, olvidando a las constituciones locales: Los estudios sobre derecho constitucional local de cada entidad federativa son escasos, y aún más extraños aquellos en los que se utiliza el método comparativo. Por ello, resulta conveniente auspiciar la realización de trabajos de investigación de esta naturaleza. A nivel de docencia sería deseable que por lo menos en las escuelas de derecho de las universidades de provincia se impartiera una cátedra sobre el derecho constitucional de su respectivo estado o, al menos, incluir un análisis de dichas constituciones en el curso conducente.

2. A partir de marzo de 1978 las constituciones de los estados de la república iniciaron el proceso de incorporación de la reforma electoral establecida en el artículo 115 constitucional, a través de sistemas diversos.

3. La expresión “diputados de minorías”, que utiliza el artículo 115 de la Constitución federal, en cuanto a la integración de las legislaturas locales, admite diversos procedimientos electorales, entre los que se cuentan el sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional de las minorías, que se implantó a nivel federal; el sistema de diputados de partido o cualquiera otro que permita el acceso de las corrientes de opinión minoritaria a las legislaturas locales.

4. Con anterioridad al 6 de diciembre de 1977, fecha en que se publica la reforma de 17 artículos de la Constitución federal, movimiento al que se denomina reforma política, más de una tercera parte de las constituciones locales preveían, aunque en forma incipiente, el régimen de diputados de minoría, concretamente a través del sistema de diputados de partido.

5. En cuanto a la instrumentación de la reforma electoral al nivel de las legislaturas locales los estados pueden clasificarse en dos grupos. El primero está integrado por aquellos estados que imitaron el sistema mixto de mayoría relativa predominante y representación proporcional de las minorías, que es el establecido a nivel federal. Este grupo está compuesto por 23 entidades federativas. En algunos de estos estados es notorio el deseo de reducir al máximo posible la participación de las minorías en las legislaturas locales quedando muy por debajo del grado de amplitud del intento de apertura democrática concebido por la reforma política a nivel federal.

6. El segundo grupo, formado por los estados restantes, corresponde a aquellos que establecieron o conservaron en forma ampliada el sistema de diputados de partido, aunque a éstos, por lo general, se les denomina de forma diversa.

7. Los estados tienen la obligación de incorporar el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios con 300 000 o más habitantes, pero en ejercicio de su autonomía pueden también aplicarlo en municipios con menor población.

8. Sólo ocho estados se ciñeron a la cifra de 300 000 o más habitantes que el artículo 115 fija para la incorporación del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos. Los demás estados incorporaron el principio en municipios con una población menor. Dos estados incorporaron el principio no en base directa al número de pobladores del municipio sino al número de integrantes del ayuntamiento.

9. El sistema de municipales o concejales de minoría no es una novedad de la reforma política. El Estado de Nuevo León, en el año de 1976, incorporó este régimen a través del sistema, de regidores de partido.

10. A pesar de que el principio de representación proporcional puede aplicarse en la elección de toda la lista regional o planilla, las entidades federativas lo circunscribieron a la elección de los regidores.

11. En cuanto al sistema para la asignación de regidurías de minoría o representación proporcional, los estados pueden clasificarse en tres grupos. El primero integrado por aquellos estados que establecen un solo regidor de minoría, que es asignado al partido político que obtuvo el segundo lugar en la votación del municipio. El segundo grupo, está integrado por aquellos estados que hacen una diferenciación, para los efectos de la elección, entre regidores de mayoría, y de minoría o representación proporcional, de donde se desprende que el principio de representación proporcional no se aplica en la elección de la totalidad de los regidores. El tercer grupo está integrado por los estados que no hacen diferenciación entre regidores de mayoría y de minoría, ya que el principio de representación proporcional se aplica en la elección de la totalidad de regidurías.

12. Una última reflexión consistiría en que a pesar de que la reforma política constituye un importante avance no deja de ser en el lenguaje de Schmitt una decisión apócrifa y dilatoria, una decisión que, ahora parafraseando, a Loewenstein, no produce que el cuerpo racional crezca lo suficiente para poder descolgar del armario el traje de la democracia y llevarlo y portarlo con toda dignidad.